



Ciudad de México, 13 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-156/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 13 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 13 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-156/2021

ACTOR: MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-156/2021** motivo del recurso de queja recibido con motivo del acuerdo de reencauzamiento de 12 febrero de 2021, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente SUP-JDC-138/2021 motivo del Juicio Ciudadano promovido por el C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTÍNEZ, señalando como autoridad responsable al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL pues El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, y el promovente señala que esta resulta violatoria de su derechos político electorales.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES QUEJOSOS	O MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ
DEMANDADO	O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

PROBABLE RESPONSABLE	
ACTO RECLAMADO	<p>“LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA”</p>
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

	<i>IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia radicó el asunto como **CNHJ-GTO-156/2021**, y el 15 de febrero de 2021, fue declarado como improcedente.

Primera resolución: En fecha 05 de marzo de 2021, esta comisión recibió resolución de fecha 05 de marzo de 2021, dictada por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el Expediente: TEEG-JPDC-08-2021, que ordenó:

“En atención a lo anteriormente resuelto se revoca la resolución dictada en el expediente CNHJ-GTO-156/2021, para el efecto de que la Comisión de Justicia tenga por satisfecho el requisito de personería de la parte actora, a efecto de que, de no encontrar actualizada alguna otra causal de improcedencia, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta resolución, admita la demanda ...”

Segunda resolución: En fecha 11 de mayo de 2021, esta comisión recibió resolución de fecha 09 de mayo de 2021, dictada por Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el Expediente: TEEG-JPDC-162-2021, que ordenó:

“Se revoca la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-GTO-156/2021 de fecha 26 de marzo.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 09 de marzo de 2021,

mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma mediante un informe de fecha 12 de marzo.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 16 de marzo de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se emitió por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

QUINTO. Del acuerdo de cierre de instrucción. Esta Comisión emitió el 20 de marzo de 2021, emitió el acuerdo de cierre de instrucción una vez que las partes tuvieron igual oportunidad para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-**

156/2021 por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 20 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio actos relacionados con las bases normativas contenidas en “La convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los

ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala”, en adelante **la Convocatoria**.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ha incurrido en faltas estatutarias consistentes diversas inconformidades respecto de las bases normativas contenidas en la convocatoria impugnada.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

1. La Convocatoria es violatoria de derechos político-electorales y es discriminatoria debido a que el registro para la elección de candidaturas internas para cargos de representación popular se realizará por internet.

2. La Convocatoria extralimita las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones al revisar, valorar y calificar el perfil de las personas aspirantes sin señalar en qué consiste esta valoración, cómo se evaluarán, ni cuáles serán las causales expresas para que no se apruebe una candidatura.

3. Por último, menciona que la **Convocatoria** debe establecer la metodología y los resultados de la encuesta incluyendo la designación de candidaturas para personas externas y las personas afiliadas a MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te

daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. El C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

Invoca la **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERES JURIDICO**

- Falta de interés jurídico

En el presente medio de impugnación se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que **la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación promovido**, por lo que, al haberse admitido la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe desechar la referida demanda.

La falta de interés jurídico radica en que, **sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos** porque, tal y como el propio actor aduce se emitió para conocimiento a la

militancia del partido el 30 de enero de 2021, sin que él acredite que cuenta con registro alguno como aspirante o precandidato debidamente registrado por este partido.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca el interés del oferente.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca el interés del oferente.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. **De la contestación de queja.** El C. **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“...la parte actora refiere la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para realizar su supuesto registro para alguna candidatura, es preciso aclarar que esta institución política ha actuado siempre para velar por el orden público y bien común de todas las personas afiliadas como simpatizantes, con base en lo siguiente:

Todas las medidas realizadas por Morena para llevar a cabo el registro de las personas aspirantes para el respectivo procedimiento intrapartidario, han sido emitidas conforme a un estricto examen de razonabilidad y proporcionalidad de los motivos, que han culminado en decisiones razonadas y calificadas para llevarse a cabo en procuración de garantizar el respeto y protección de los derechos de todas las personas con justa causa.

Se llegó a la conclusión relativa a que el registro para aspirantes a cargos de elección popular sería realizado digitalmente con motivo de la medida emergente, temporal y razonable que, a finales del año 2019, se originó en nuestro país; derivada del virus Sars-CoV-2-19, el cual fue declarado por la Organización Mundial

de la Salud (OMS) como pandemia y emergencia de salud pública a nivel internacional, lo que ha cambiado la vida de millones de personas y ha sumado diariamente miles de pérdidas humanas. La situación humanitaria, económica, social y de salubridad resulta proporcionalmente grave y es importante mencionar dadas sus manifestaciones, que el nivel de contagio y riesgo es inmensamente mayor a la influenza A(H1N1), lo que no permite margen de comparación...

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

1. **DOCUMENTAL** consistente en nombramiento del Coordinador Jurídico y coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional emitido en sesión del cinco de marzo del dos mil veinte.
2. **TECNICA consistente** en captura de pantalla y link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> del Instituto Nacional Electoral para acreditar la falta de personalidad del promovente.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**- consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándose el valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **Infundados e Inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

La parte promovente no acredita de marea idónea su interés jurídico o su personalidad como militante, demás refiere como agravios:

1. La **Convocatoria** es violatoria de derechos político-electorales y es discriminatoria debido a que el registro para la elección de candidatos internos para cargos de representación popular se realizará por internet. Considera que no prevé un mecanismo para aquellas personas que no cuentan con recursos económicos, por

su condición indígena, o por la situación particular de que en sus comunidades no tengan acceso a internet. Manifiesta que se le deja en estado de indefensión pues no cuenta con escáner para digitalizar los documentos que se solicitan y la autoridad responsable tampoco brinda una alternativa.

Aduce que la entrega de documentos sí genera derechos, por lo que la **Convocatoria** debe garantizar la participación en el proceso interno con el sólo hecho de entregar documentos.

2. La **Convocatoria** extralimita las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones al revisar, valorar y calificar el perfil de las personas aspirantes sin señalar en qué consiste esta valoración, cómo se evaluarán, ni cuáles serán las causales expresas para que no se apruebe una candidatura. Además, refiere que, a su parecer, la Comisión Nacional de Elecciones ni el Comité Ejecutivo Nacional, cuentan con las facultades de cancelar un registro previamente otorgado, a pesar de que exista una presunta violación grave al Estatuto y a la **Convocatoria**, ya que con estas acciones invadirían la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido.

Considera que la Comisión Nacional de Elecciones no precisa en la **Convocatoria** los requisitos de elegibilidad, los criterios a seguir para la selección, ni el perfil idóneo de los precandidatos, ya que el Estatuto sólo lo faculta para determinar si cumplieron o no con los requisitos.

3. Por último, menciona que la **Convocatoria** debe establecer la metodología y los resultados de la encuesta incluyendo la designación de candidaturas para personas externas y las personas afiliadas a MORENA.

Sin embargo, en la página 33 del escrito de queja en el primer párrafo el promovente refiere tener un interés legítimo, por el hecho de querer participar en el proceso interno y refiere que desconoce la metodología además de carecer de recursos económicos para acceder a internet y que su en realidad no se “inscribió” **por no querer** que se tomara como un consentimiento expreso de los actos impugnados.

En el que existe una evidente contradicción **entre la posibilidad** material de registrarse como candidato por falta de recursos **y la decisión** libre y autónoma del ciudadano **de no querer hacerlo** por temor a validar un acto.

- Marco jurídico aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...)

El artículo 4°

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. (...)”

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...)

Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000.

“Artículo 1º. ... la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud

elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”

Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Artículo 1:

“Para los efectos de esta Convención: [...]

- II. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.”

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

“**Artículo 5.** No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por objeto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
 - a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
 - b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
 - c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político”.

“Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...) **c)** Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos; (...)"

Atendiendo a lo contenido en la norma aplicable podemos concluir que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad entre los que se encuentran el derecho a la salud y los derechos político- electorales.

Que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, siendo este un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, entre ellos el derecho a la salud y los derechos político-electorales.

Los derechos políticos son derechos humanos que tienen las y los ciudadanos para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, entre ellas, votar en las elecciones populares; ser votado para todos los cargos de elección popular, asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos.

Son derechos de los militantes postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular.

No hay discriminación cuando una disposición, criterio o práctica tenga un fin objetivo o justificación razonable y legítima a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, como es la protección a la salud.

Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos

Por lo que el registro digital resulta una medida legítima e idónea atendiendo a la licitud de los fines con que fue creada pues **el fin que se persiguió** es la conservación de la salud pública en lo que corresponda a esta institución partidaria, derecho humano de la salud reconocido en el párrafo cuarto del artículo 4° constitucional.

Hay que recordar que esta medida tiene carácter de emergente pues está considerada en el momento en que se ordenó, sumergida en un contexto de crisis sanitaria, luego entonces ésta es idónea al momento de dictarse.

La medida emergente aplicada a los registros supera las tres gradas del examen de proporcionalidad, al haberse establecido que se trata de una medida que busca proteger principalmente la salud y el orden público, resulta idónea y necesaria para alcanzar dichos objetivos. Por esto, resulta proporcionada frente a la mínima intervención de modificar el acceso a los registros para que resulte en una convivencia armónica en la cual puedan subsistir el derecho a la salud y el derecho a acceder al registro.

Respecto a los agravios señalados en el numeral dos, aunque la parte actora refiere que se le atribuye una facultad excesiva y no prevista en el Estatuto a la Comisión Nacional de Elecciones, es preciso aclarar que esta Comisión es el órgano que tiene las atribuciones estatutarias correspondientes para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas que ahora se impugna, ello en virtud de los fundamentos y razones que se exponen a continuación.

En primera instancia, la Base 2 de la **Convocatoria** establece lo siguiente:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Además, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para

potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, de nuestro Estatuto.

Asimismo, sirve de sustento el pronunciamiento hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación

frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Conforme en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior reconoció las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil idóneo para potenciar la

estrategia político-electoral de Morena en la elección del nivel que se trate conforme los estatutos y los ideales del partido, que busca en todo momento generar una auténtica transformación social.

En virtud de lo expuesto, la selección de perfiles no representa una decisión arbitraria, sino que se realizará como establece la **Convocatoria** mediante un análisis y valoración completa de los perfiles basada en los ideales, aspiraciones y Estatutos de esta institución partidaria fundados en la honestidad, legalidad, democracia e igualdad.

En ese sentido la Comisión Nacional de Elecciones puede desarrollar las etapas del proceso interno de selección de la candidatura correspondiente. Cabe señalar lo dispuesto por el artículo 14º Bis del Estatuto:

Artículo 14º Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:"

E. Órganos Electorales:

- 1. Asamblea Municipal Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones***

Por lo que queda claro que, dada la serie de circunstancias descritas, con la emisión de la Convocatoria y sus términos, las instancias partidistas facultadas para ello adoptaron las medidas necesarias para garantizar y hacer efectivo el derecho a que se refiere el inciso e) del numeral 1 del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

*"Artículo 23. 1. Son **derechos** de los partidos políticos:"*

*e) **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones** garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;"*

En ese sentido la mera interpretación subjetiva o a modo de la **Convocatoria** no representa una vulneración real e inminente sobre la esfera de los derechos político-electorales **de las y los militantes y/o simpatizantes**, de ahí que los argumentos vertidos no representan un

menoscabo u ofensa reales; consecuentemente, dichos agravios son **inoperantes** porque constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada **Convocatoria**.

Respecto al numeral 3 de los agravios manifestados, la parte actora hace valer que la **Convocatoria** carece de la metodología para la designación de candidaturas para personas externas y para las personas afiliadas a MORENA, a esto se debe mencionar que en el registro de aspirantes externos para cargos de representación uninominal la Comisión Nacional de Elecciones se sujeta al Estatuto con base en los criterios contenidos en su artículo 44, mismo que establece:

Artículo 44°. **La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular**, tanto en el ámbito federal como en el local, **se realizará** en todos los casos, **sobre las siguientes bases y principios:**

b. **Del total de candidaturas** regidas por el principio de **representación uninominal**, **se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.**

c. **Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.**

En su contenido se observa un límite de hasta el 50% de las candidaturas por el principio de representación uninominal a personas externas, dicho porcentaje es el tope máximo de candidaturas, no el porcentaje que deba presentarse de manera absoluta. Incluso, se puede observar que, a través de la selección de candidaturas de representación proporcional, conforme al inciso A), de la Base 6.2, de la **Convocatoria**, establece certeza al respecto, misma que es al tenor literal siguiente:

*A) **La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.***

Por otro lado, respecto a que la **Convocatoria** sólo prevé que los resultados de la encuesta serán revelados exclusivamente a los aspirantes que resulten seleccionados, cabe precisar que, el artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 31.

- 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”*

En este sentido, es menester resaltar la importancia de que los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación, así como de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna.

Por lo que se concluye que la **Convocatoria** cumple con el respeto y garantía a los principios rectores en la materia electoral, los derechos humanos y fue emitida conforme a Derecho.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. - **Se** declaran **Infundados** e **Inoperantes** los agravios esgrimidos por el **C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ** en virtud del análisis formulado en esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución al promovente, el **C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la autoridad responsable, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO